asegurar el valor de los alcances líquidos y ciertos, dejando al poder judicial los demas procedimientos, hasta el remate de los bienes embargados.

V. Entenderse con la comision del Congreso que debe ecsaminar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

VI. Intervenir el corte mensual que debe hacer la tesorería.

VII. Dar cuenta anualmente por duplicado al gobierno, con los trabajos desempeñados en su oficina, con especificacion de las cuentas que haya glosado cada oficial, pasando el gobierno uno de los ejemplares al Congreso.

VIII. Llevar un libro de pólizas, donde se copiarán literalmente todas las que se espidan á la tesorería para que reciba caudales, especificándose en la póliza original, la foja del libro en que quede registrada. Otro de asientos de órdenes, donde se copiarán literalmente las que el gobierno espida á la tesorería, para ecshibiciones estraordinarias, haciendo constar al pié de la órden original, y bajo la firma del contador, la foja del libro en que queda registrada. Otro de tomas de razon, en que se registrarán con distincion y claridad, todos los despachos de empleados, y en general de todos los individuos que por cualquier título tengan que percibir ordinaria y periódicamente cantidades de la hacienda del Estado. Otro de escrituras de fianzas, en el que se tomará razon con distincion y claridad, de todas las del tesorero, administradores y demas empleados de rentas que hayan de darlas.

IX. Distribuir los trabajos de su oficina, de manera que se ejecuten con desembarazo, ecsactitud y puntualidad, procediendo desde luego á formar el reglamento interior de su oficina, que sujetará á la aprobacion del gobierno.

CAPITULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 62. El tesorero y contador son amovibles al arbitrio de las autoridades que los nombran, sin perjuicio de poder serlo prévia formacion de causa.

Art. 63. El nombramiento y remocion que hiciere el gobierno, será de acuerdo con el consejo.

Art. 64. Se concede accion popular, para denunciar ó acusar á cualquier funcionario ó empleado que infrinja la presente ley, ó se malverse en el manejo de los caudales públicos.

Art. 65. Al acusador ó denunciante, no se ecsigirá por los jueces ni tribunales, fianza ó caucion alguna, ni se causarán costas en estos juicios.

Art. 66. Todos los empleados que manejan caudales públicos, tienen obligacion de formar inventario jurídico de sus bienes, para presentarlo al gobierno, sin cuyo requisito no podrá entrar á desempeñar el empleo. Los que ya están en posesion, lo formarán al mes de publicada esta ley: si pasado este tiempo no lo hubieren verificado, quedarán suspensos por el mismo hecho, hasta que lo presenten.

Art. 67. El gobierno publicará en el periódico oficial, los resultados líquidos de los inventarios que previene el artículo anterior.

Art. 68. El gobierno reformará, á la mayor posible brevedad, el reglamento de la ley de 16 de Octubre último, entendiéndose desde ahora los administradores de distrito directamente con la tesorería.

Art. 69. Los empleados que cesan por esta ley, serán atendidos con arreglo á la de 16 de Octubre último.

Art. 70. Se derogan los decretos de 3 de Octubre de 1825, 27 de Mayo de 1829, 13 de Marzo de 1835, 4 de Junio del mismo año, y el del gobierno provisional de 26 de Noviembre de 1846, con sus concordantes.

Y en virtud de las facultades que me concede la constitucion, de formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes, he tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se reforma el reglamento de la ley de 16 de Octubre último, la tesorería tendrá las facultades y obligaciones que se cometen á la direccion general de rentas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 23 de Febrero de 1848. —*Lic. Manuel Gracida.*—*Lic. José María Romero Diaz,* secretario de gobierno y encargado de los demas ramos.

NUM. 13.

Derogando el decreto núm. 46 de 22 de Abril de 1849.

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 22 de Abril de 1847, inserto en el núm 32, tomo 2.° del periódico oficial del Estado, en virtud del cual se facultó á los ayuntamientos, para designar los ciudadanos de la municipalidad que debian entrar al servicio de las ar-

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

mas, y crear arbitrios para socorrerlos, á reserva de la aprobacion del Congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 25 de Febrero de 1848. *Lic. Manuel Gracida.—Lic. José María Romero Diaz*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 14.

Habilitando al Lic. y Dr. Javier Aguilar y Bustamante, para ejercer la abogacía en los Tribunales del Estado.

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al presbítero, Lic. y Dr. en derecho canónico, D. Javier Aguilar de Bustamante, para que pueda ejercer la abogacía en todos los Tribunales del Estado, por solo el título de Lic. en derecho, que obtiene por la Universidad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 28 de Abril de 1848.—*Lic. Manuel Gracida.—José Trinidad Gomez*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

(Concluyen los decretos espedidos por la Junta Legislativa.)

APÉNDICE.

Como el principal objeto de esta coleccion, es que las autoridades y funcionarios públicos del Estado, despachen con facilidad los negocios de que están encargados, ha parecido conveniente insertar en este Apéndice, el Código fundamental de la República, y todas aquellas leyes generales y reglamentos de uso mas frecuente, de que no se ha formado coleccion.